**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4083/2020**

Afectaciones al derecho a la propia imagen y su reparación.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Una persona promovió por sí misma y en representación de su hijo menor de edad un juicio civil en contra de una revista por utilizar indebidamente su imagen.  En el amparo, el Tribunal Colegiado estableció que el asunto debía resolverse de acuerdo con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y no conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.  La Primera Sala analizó qué ordenamiento jurídico debía utilizarse para resolver las afectaciones relativas al derecho a la propia imagen y la reparación del daño material correspondiente. |

**Antecedentes del caso:**

Una persona demandó, por si y en representación de su hijo menor de edad, a una editorial por el uso de su imagen sin autorización para la comercialización de su revista. El juez de primera instancia condenó parcialmente a la revista a reparar e indemnizar a la demandada por la afectación al derecho a la propia imagen de las personas perjudicadas. Esta decisión fue modificada en la apelación con la finalidad de ampliar la reparación del daño.

Sin embargo, la revista promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para efectos de no aplicar el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[[1]](#footnote-1) y que se resolviera conforme a Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Inconforme con esta decisión, la actora en el juicio de origen interpuso recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto para pronunciarse respecto a la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor para reclamar afectaciones al derecho a la imagen propia.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Sala determinó que el derecho a la propia imagen es fundamental y personalísimo, ya que está ligado a la dignidad de la persona, su expresión ante la sociedad y la decisión que toma sobre sus representaciones o usos. Al respecto, precisó que tal derecho se diferencia de los derechos de autor en atención a que estos últimos nacen de la creación literaria o artística.

De la misma forma, la Primera Sala consideró que la Ley Federal del Derecho de Autor si protegía el derecho a la propia imagen cuando se utiliza sin el consentimiento de la persona titular. Además, el ordenamiento prevé mecanismos para la defensa y protección del mismo derecho.

En este sentido, el Alto Tribunal resolvió que, en atención a que las publicaciones que realizó la revista tenían una finalidad de comercialización, la autoría de la imagen no corresponde exclusivamente a quien la obtuvo, sino al titular de la imagen quien es el elemento esencial del éxito comercial.

Con base a esto, la Sala revocó la sentencia de amparo y ordenó al Tribunal Colegiado emitir otra resolviendo conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Así, la Primera Sala reiteró su criterio sobre la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor para reclamar las afectaciones al derecho a la propia imagen y la reparación correspondiente.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 11 de agosto de 2021, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 216 bis.** - La reparación del daño material y/o moral, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

   El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

   Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley. [↑](#footnote-ref-1)